

EXPEDIENTE No. 589/2013

**PALO TINTO NETWORKS, S.A. DE C.V.
VS
MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1329

“2014, Año de Octavio Paz”.

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General, el **veinticuatro de octubre del dos mil trece**, la **C. MARITZA ANGÉLICA YÁÑEZ LUCIO**, representante legal de la empresa **PALO TINTO NETWORKS, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos del **MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA**, derivados de la licitación pública internacional No. **LA-805030990-I6-2013**, relativa al **“SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UN SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL PROGRAMA SUBSEMUN 2013”**.

SEGUNDO. Por acuerdo **115.5.2589** del **veintinueve de octubre del dos mil trece** (fojas 037 a 041) se tuvo por recibida la inconformidad de mérito y se requirió a la promovente para que acreditara la personalidad jurídica con que se ostentó así como un juego de copias de traslado.

Asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera informe previo sobre la licitación impugnada.

TERCERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **ocho de noviembre del dos mil catorce** (foja 047), exhibió copia certificada del instrumento notarial No. 18,965 otorgada ante la fe del Notario Público No. 202 de México, Distrito Federal, dejando copia cotejada copia de la misma en autos (fojas 048 a 060) previo a su devolución a persona autorizada por la empresa actora, así como un juego de copias de traslado.

En consecuencia, mediante acuerdo **115.5.2767** del **once de noviembre del dos mil trece** (fojas 061 a 062), esta autoridad tuvo por desahogada la prevención formulada mediante acuerdo **115.5.2589** (fojas 037 a 041) además de que se corrió traslado del

RESOLUCIÓN 115.5. 1329

-2-

escrito inicial y sus anexos a la convocante, a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos remitiendo la documentación conducente sobre la licitación impugnada.

CUARTO. Por oficio presentado en esta autoridad el **veintiséis de noviembre del dos mil trece** (fojas 065 a 067), la convocante rindió informe circunstanciado de hechos, anexando diversa documentación.

QUINTO. Por oficio recibido en esta Dirección General el **seis de diciembre del dos mil trece** (fojas 073 a 074), la convocante informó que el origen y naturaleza de los recursos para la licitación en estudio son de naturaleza federal así como estatal, indicando que los recursos federales corresponden al **Ramo 4** del Presupuesto de Egresos de la Federación con cargo al "*Subsidio para la Seguridad Pública Municipal 2013 (SUBSEMUN 2013)*"; indicó que el monto adjudicado de la licitación de mérito asciende a \$ 20,072,640.00 (*veinte millones, setenta y dos mil, seiscientos cuarenta pesos, 00/100 m.n.*); proporcionó los datos de la empresa adjudicada en el concurso de mérito señalando que la participación del inconforme fue en forma individual; se pronunció sobre la conveniencia de suspender el procedimiento de contratación y que la vigencia prevista en convocatoria del contrato era hasta el seis de diciembre del dos mil trece.

SEXTO. Por acuerdo **115.5.3147** del **doce de diciembre del dos mil trece** (fojas 138 a 140) esta autoridad tuvo por recibido y rendido el informe previo por parte de la convocante, y se otorgó derecho de audiencia a la empresa señalada como tercero interesada, **RADIOMÓVIL DIPSA. S.A. DE C.V.**, a fin de que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera.

SÉPTIMO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **veintitrés de diciembre del dos mil trece** (fojas 166 a 172), la empresa **RADIOMÓVIL DIPSA. S.A. DE C.V.**, desahogó el derecho de audiencia otorgado mediante acuerdo **115.5.3147** ((fojas 138 a 140).

OCTAVO. Por acuerdo **115.5.105** del **diez de enero del dos mil trece** (foja 205) esta autoridad tuvo por recibido y rendido el informe circunstanciado por parte de la convocante, poniendo éste último junto con la documentación exhibida a la vista de la empresa inconforme para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

NOVENO. Mediante proveído **115.5.253** dictado el **veinte de enero del dos mil catorce** (fojas 206 a 207), se hizo pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por el inconforme, la tercera interesada y la convocante; asimismo, se otorgó a la empresa actora y a la adjudicada en el asunto de mérito el plazo correspondiente para formular alegatos.

DÉCIMO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **diecinueve de marzo del dos mil catorce** (fojas 210 a 212) el **C. Raúl Antonio Rivero Laing**, en su carácter de apoderado legal de la tercero interesada **RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.**, manifestó :
1) que el veintidós de octubre del dos mil trece, se dictó el fallo en la licitación impugnada, en el cual su representada resultó adjudicada, **2)** que el veinticinco de octubre del dos mil trece se suscribió el contrato respectivo en el cual se estableció como término para suministrar el objeto por **45 (cuarenta y cinco) días naturales** contados a partir del fallo, y **3)** que al no existir impedimento legal alguno para ejecutar las obligaciones derivadas del referido contrato, el objeto del mismo quedó consumado de modo irreparable al haber recibido la convocante el veinticuatro de enero del dos mil catorce la totalidad de los bienes materia de la licitación impugnada.

En consecuencia, esta autoridad mediante acuerdo **115.5.0905** dictado el **veintiuno de marzo del dos mil catorce** (fojas 219 a 220), determinó regularizar el procedimiento para el efecto de conocer *el estado actual de la licitación* y que remitiera si fuera el caso copia autorizada o certificada del contrato derivado del concurso de mérito, así como de la recepción de los bienes objeto del mismo y el pago respectivo(vgr. facturas, pólizas de

RESOLUCIÓN 115.5. 1329

-4-

cheque, depósitos bancarios, etc).

UNDÉCIMO. Por acuerdo **115.5.1048** del **siete de abril del dos mil catorce** (fojas 234 a 235), esta autoridad requirió por segunda ocasión a la convocante a efecto de que rindiera el informe solicitado en diverso proveído **115.5.0904** (fojas 219 a 220).

DUODÉCIMO. Mediante oficio recibido en esta Dirección General el **catorce de abril del dos mil catorce** (fojas 239 y 240) el *Director de Adquisiciones*, de la **TESORERÍA MUNICIPAL DE SALTILLO, COAHUILA**, en respuesta al requerimiento de esta autoridad formulado en los diversos acuerdos **115.5.0905** y **115.5.1048**, informó que el estado actual de la licitación pública internacional impugnada es el de finalizada, indicando que han sido entregados y pagados los bienes objeto del concurso controvertido, exhibiendo para acreditar su dicho diversas constancias en copia autorizada (fojas 241 a 255).

DÉCIMO TERCERO. Por acuerdo **115.5.1196** del **veintidós de abril del dos mil catorce** (fojas 257 a 259), puso a la vista de la empresa inconforme dicho oficio y los documentos adjuntos para los efectos de que si lo estimaba pertinente formulara ampliación de inconformidad respecto de dichas documentales en términos de los artículos 71, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 123 de su Reglamento.

DÉCIMO CUARTO. Mediante acuerdo **115.5.1239** del **veintiocho de abril del dos mil catorce** (fojas 263 a 265), esta autoridad determinó abrir periodo de alegatos a las empresas inconforme y tercero interesada en relación con el oficio y documentación presentados por la convocante el **catorce de abril del dos mil catorce** (fojas 239 a 255).

DÉCIMO QUINTO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **seis de mayo del dos mil catorce** (fojas 266 a 267), la empresa tercero interesada formuló alegatos dentro del periodo establecido en el acuerdo **115.5.1239** (fojas 263 a 265), mismos que se tuvieron por recibidos mediante proveído **115.5.1302** dictado el **ocho de mayo del dos mil catorce** (foja 268).

DÉCIMO SEXTO. El día **doce de mayo del dos mil catorce**, dado que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, así como segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI y 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Hipótesis que se actualiza en el caso a estudio, atento al contenido del informe previo rendido el **seis de noviembre del dos mil trece** (fojas 073 a 074) en el que se precisa que los recursos autorizados para la licitación de cuenta son parcialmente **federales**, correspondiendo éstos al **Ramo 4** del Presupuesto de Egresos de la Federación con cargo al *“Subsidio para la Seguridad Pública Municipal 2013 (SUBSEMUN 2013).”*

RESOLUCIÓN 115.5. 1329

-6-

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad en contra se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice, lo siguiente:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

[...]

Como se lee, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se emita el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado el acto impugnado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 008 a 009) tuvo verificativo el **veintidós de octubre del dos mil trece**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **veintitrés al treinta de octubre del dos mil trece**, sin contar los días **veintiséis y veintisiete de octubre** por ser inhábiles.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veinticuatro de octubre de dos mil trece**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que el escrito de impugnación fue promovido de manera oportuna.

TERCERO. Esta instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que la **C. MARITZA ANGÉLICA YÁÑEZ LUCIO**, acreditó contar con facultades

legales suficientes para actuar en representación de **PALO TINTO NETWORKS, S.A. DE C.V.**, ello en términos de la copia cotejada que obra en autos de la escritura pública No. 18,965 otorgada ante la fe del Notario Público No. 202 de México, Distrito Federal, (fojas 048 a 060).

CUARTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA** el **veintiséis de septiembre de dos mil trece**, convocó la licitación pública internacional número **LA-805030990-I6-2013**, relativa al **“SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UN SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL PROGRAMA SUBSEMUN 2013”**.
2. El **tres de octubre del dos mil trece**, tuvo lugar la junta de aclaraciones en el procedimiento de licitación referido.
3. El **dieciséis de octubre del dos mil trece**, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones en la licitación de cuenta.
4. El **veintidós de octubre del dos mil trece**, se emitió el fallo correspondiente en la licitación de marras.

Las documentales en las que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el diverso numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Procedencia de la instancia. Previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, esta autoridad administrativa estima dable entrar al estudio y análisis de la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 67, de la

RESOLUCIÓN 115.5. 1329

-8-

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuyo contenido se apuntará más adelante, pues al tratarse de una cuestión de orden público, **su análisis debe efectuarse de forma oficiosa**, lo anterior aunado a que la convocante al rendir informe exhibió constancias en copia certificada que acreditan que el día **veinticuatro de enero del dos mil catorce** se recibieron los bienes materia de la licitación y que los mismos fueron pagados el **veintiocho de enero del dos mil catorce** (fojas 241 a 255).

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y...

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Bajo ese tenor de ideas, en principio de cuentas conviene señalar que, de un estudio de las presentes actuaciones, concretamente del escrito de inconformidad presentado en esta Dirección General el **veinticuatro de octubre de dos mil trece**, se advierte que los motivos de inconformidad planteados por la inconforme se encuentran encaminados a combatir **el fallo de licitación dictado el veintidós de octubre del dos mil trece**, que deriva del procedimiento de licitación pública internacional No. **LA-805030990-I6-2013**, relativa al **“SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UN SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL PROGRAMA SUBSEMUN 2013”**.

Ahora bien, por otro lado, debe indicarse que la empresa adjudicada mediante escrito recibido en esta Dirección General el **diecinueve de marzo del dos mil catorce** (fojas 210 a 212) manifestó : **1)** que el **veintidós de octubre del dos mil trece**, se dictó el fallo en

¹ Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página: 95, Tesis: II.1o. J/5.

la licitación impugnada, en el cual su representada resultó adjudicada, **2)** que el veinticinco de octubre del dos mil trece se suscribió el contrato respectivo en el cual se estableció como término para suministrar el objeto por **45 (cuarenta y cinco) días naturales** contados a partir del fallo, y **3)** que al no existir impedimento legal alguno para ejecutar las obligaciones derivadas del referido contrato, el objeto del mismo quedó consumado de modo irreparable al haber recibido la convocante el veinticuatro de enero del dos mil catorce la totalidad de los bienes materia de la licitación impugnada.

Manifestaciones las anteriores, que en principio y suponiendo sin conceder fueran verídicas, resultarían concordantes con lo determinado en las bases de licitación del concurso controvertido, concretamente del **punto 2.6** (foja 003, tomo I, informe) se advirtió que el tiempo de entrega de los bienes sería máximo de **45 (cuarenta y cinco) días naturales** contados a partir del fallo, mismo que fue dictado el **veintidós de octubre del dos mil trece**.

De ahí que a fin de contar con mayores elementos probatorios para resolver el presente asunto, esta autoridad estimó necesario solicitar mayor información a la convocante respecto del estado actual de la licitación en controversia, según se advierte del proveído emitido el **115.5.0905** del **veintiuno de marzo del dos mil catorce** (fojas 219 a 220), la cual fue proporcionada por la convocante, mediante oficio presentado el **catorce de abril del dos mil catorce** (fojas 239 a 240), en el cual precisó lo siguiente:

- I. Que la licitación impugnada quedó finalizada al haberse formalizado el contrato respectivo con la empresa adjudicada el **veinticinco de octubre del dos mil trece**, y
- II. Que aunado a lo anterior los bienes materia de la licitación **ya fueron entregados por parte del proveedor, recibidos por parte de la convocante y pagados en su totalidad**.

RESOLUCIÓN 115.5. 1329

-10-

Anexando diversa documentación a fin de justificar su dicho, consistente en **copia autorizada** de (fojas 241 a 255):

a) **Oficio CIAP/029/14 del 24 de enero del 2014** por el cual el *Director del Centro Integral de Administración y Planeación* del Municipio de Saltillo recibe el **sistema de cámaras urbanas de video vigilancia así como el equipo complementario** de la licitación pública No. **LA-805030990-I6-2013**, ello para el efecto de que a partir de esa fecha se le tenga como responsable del sistema citado.

b) Contrato **LA-805030990-I6-2013**, del **25 de octubre del 2013**, celebrado entre el **MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA** y **RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V** para el *suministro e instalación de un sistema de video vigilancia para el programa SUBSEMUN* derivado de la licitación pública internacional No. **LA-805030990-I6-2013**, por un importe de **\$ 20,072,640.00** (veinte millones, setenta y dos mil, seiscientos cuarenta pesos, 00/100 m.n.).

c) **Solicitud de pago del 28 de enero del 2014** solicitada por la **Secretaría de Seguridad Pública de la Presidencia Municipal de Saltillo, Coahuila**, por un monto de **\$ 20,072,640.00** (veinte millones, setenta y dos mil, seiscientos cuarenta pesos, 00/100 m.n.) relativos al pago por concepto de sistema de video vigilancia.

d) **Factura No. [REDACTED] de Serie y Folio [REDACTED] expedida por RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. el 26 de diciembre de 2013** por un importe de **\$ 20,072,640.00** (veinte millones, setenta y dos mil, seiscientos cuarenta pesos, 00/100 m.n.) en favor del **MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA**, relativa al suministro e instalación del sistema de video vigilancia para el SUBSEMUN.

e) **Póliza de fecha 28 de enero del 2014** que ampara el pago por concepto de sistema de video vigilancia relativa a la licitación pública No. **LA-805030990-I6-2013** SUBSEMUN, mediante el cheque **[REDACTED]** de **[REDACTED]** expedido en esa misma fecha por el **MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA** para abono en cuenta del beneficiario **RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.** por un importe de **\$ 20,072,640.00**

(veinte millones, setenta y dos mil, seiscientos cuarenta pesos, 00/100 m.n.).

f) Recibo de depósito bancario en [REDACTED] INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE de fecha **28 de enero del 2014**, que ampara el depósito del cheque [REDACTED] de [REDACTED]. en cuenta de **RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.** por un importe de **\$ 20,072,640.00** (veinte millones, setenta y dos mil, seiscientos cuarenta pesos, 00/100 m.n.).

g) Documento por medio del cual de **RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.** informa los datos de la cuenta bancaria en donde autoriza recibir los depósitos correspondientes

Con base en lo expuesto, dado que ha quedado debidamente demostrada tanto la **entrega de los bienes objeto de la licitación a la convocante así como el pago correspondiente**, según lo expuesto con antelación, esta autoridad estima que **la materia del procedimiento de contratación en estudio ha dejado de existir, al haberse cumplido el fin para el cual se llevó a cabo el procedimiento de licitación en estudio**, que fue el **“SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UN SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL PROGRAMA SUBSEMUN 2013”**.

Por otro lado, esta autoridad estima conveniente señalar que en términos del artículo 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el diverso numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **los actos administrativos individuales se extinguen, entre otras razones, por el cumplimiento de su finalidad**. Señala el referido precepto, en lo conducente:

“Artículo 11. El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

I. Cumplimiento de su finalidad...”

RESOLUCIÓN 115.5. 1329

-12-

En esa virtud, si a la fecha en que se emite la presente resolución **ha dejado de existir la materia del procedimiento de contratación de marras**, inherente al “**SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UN SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL PROGRAMA SUBSEMUN 2013**”, ello en virtud de haberse cumplido la finalidad para el cual fue realizado, **consistente en la entrega de bienes a la convocante y el pago correspondiente a la empresa adjudicada**, es inconcuso, que **el acto impugnado, esto es, el fallo del veintidós de octubre del dos mil trece** dictado en la licitación de cuenta, **ya no puede surtir efecto material jurídico alguno, por haber dejado de existir la materia sobre la cual versaba la misma**, lo que desde luego pone en evidencia **la improcedencia de la presente inconformidad**, en términos de lo dispuesto por el numeral 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuyo contenido quedó apuntado al inicio el presente considerando.

Asimismo, en este sentido, es claro que **el fallo de la licitación impugnada constituye un acto consumado de modo irreparable al haberse entregado y pagado en su totalidad los bienes objeto del concurso impugnado**, pues de acuerdo al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, se consideran actos consumados de modo irreparable **aquéllos que se han realizado en todas sus consecuencias y efectos tanto jurídicas como materiales, por lo que ya no es dable restituirlos al estado que se encontraban antes de la controversia**, hipótesis que se actualiza en el presente caso, por las razones antes expuestas. Soporta lo anterior el siguiente criterio judicial:

“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos



al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).”²

Con base en lo expuesto, dado que durante la sustanciación de la presente inconformidad ha quedado demostrada la existencia de una causal de improcedencia prevista en la ley, ello a su vez **permite decretar el sobreseimiento de la inconformidad en estudio**, por actualizarse a su vez la hipótesis prevista en la fracción III, del numeral 68, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

Apoya el presente criterio, el sostenido en las siguientes tesis cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE

² Tesis emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Octava Época, No. Registro: 209662, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: I. 3o. A. 150 K, Página: 325.

RESOLUCIÓN 115.5. 1329

-14-

IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, **cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías**, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”³

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”⁴

En consecuencia, al haberse actualizado en el presente asunto una causal de improcedencia, y por ende, el sobreseimiento de la instancia de inconformidad, según lo dispuesto en los artículos 67, fracción III, y 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad estima **innecesario formular pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad que hizo valer el**

³ Tesis de jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala.

⁴ Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito

inconforme en su escrito inicial. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del tenor literal siguiente:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”⁵

De igual modo, tiene sustento a lo expuesto, la diversa jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”⁶

SEXTO. Pronunciamento de la vista otorgada mediante acuerdo 115.5.1196 así como de los alegatos otorgados a la empresa inconforme.

Por lo que toca a la vista otorgada a la inconforme mediante acuerdo **115.5.1196** (fojas 257 a 259) respecto del oficio y documentos exhibidos por la convocante el **catorce de abril del dos mil catorce** (fojas 239 a 255), se tiene que de las constancias que obran en autos no se desprende que la impetrante haya realizado manifestaciones sobre el particular.

Por otra parte, en relación con los alegatos otorgados a la empresa inconforme se tiene que a pesar de que el plazo para desahogarlos fue abierto mediante acuerdos **115.5.253** (fojas 206 a 207), así como **115.5.1239** (fojas 263 a 265), de la revisión al expediente de mérito no se advierte que los mismos hayan sido formulados por la empresa impetrante,

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77, Mayo de 1994, Octava Época, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Agosto de 1998, Novena Época, Tesis: 2a./J. 54/98, Página: 414.

RESOLUCIÓN 115.5. 1329

-16-

de ahí que haya precluido su derecho para hacerlo de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos otorgados a la empresa adjudicada. En relación con el escrito de derecho de audiencia (fojas 166 a 172) así como alegatos desahogados por la empresa adjudicada (fojas 266 y 267), se tiene que no es necesario formular pronunciamiento alguno sobre el particular, al no entrarse al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la impetrante.

OCTAVO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales públicas y privadas ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido en términos de los preceptos legales citados, sin embargo las mismas no acreditan que siga existiendo el objeto o materia de la licitación impugnada a la fecha de emisión de la presente resolución y que por ende sea procedente la inconformidad intentada, ello al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código citado.

Asimismo, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales públicas y privadas ofrecidas por la convocante en oficios recibidos el **veintiséis de noviembre del dos mil trece y catorce de abril del dos mil catorce**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, de las cuales se desprende que el acto de fallo impugnado ha dejado de surtir efectos jurídicos y materiales al haberse consumado el objeto de la licitación impugnada desde el **veintiocho de enero del dos mil catorce**, ello al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando **QUINTO** de la resolución de marras.

Por lo que toca a las probanzas documentales públicas y privadas ofrecidas por la empresa adjudicada mediante escrito recibido en esta Dirección General el **veintitrés de diciembre del dos mil catorce**, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, debiendo estarse la empresa tercero interesada a las consideraciones expuestas por esta autoridad en el considerando **QUINTO** de la resolución de marras.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **sobresee** la inconformidad promovida por la empresa **PALO TINTO NETWORKS, S.A. DE C.V.**, descrita en el resultando primero.

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

TERCERO. Notifíquese personalmente al inconforme **PALO TINTO NETWORKS, S.A. DE C.V.** y la tercero interesada **RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.** en el domicilio señalado para dichos efectos en autos, de conformidad con el artículo 69, fracción I, inciso d) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a la convocante por oficio de conformidad con el artículo 69 fracción III de la Ley de la Materia, y en su

RESOLUCIÓN 115.5. 1329

-18-

oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con los artículos 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece, ante la presencia de los Licenciados **EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA** y **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA**, Director General Adjunto de Inconformidades y Director de Inconformidades B, respectivamente.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

PARA: **C. MARITZA ANGÉLICA YAÑEZ LUCIO.- REPRESENTANTE LEGAL.- PALO TINTO NETWORKS, S.A. DE C.V.-**

C. RÁUL ANTONIO RIVERO LAING y ALEJANDRO JAVIER RIVERO GÓNZÁLEZ.- APODERADOS LEGALES.- RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.-

ING. ENRIQUE JAVIER GARZA KALIONCHIZ.- DIRECTOR DE ADQUISICIONES.- MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA.- Boulevard Francisco Coss, No. 745, Planta Baja, Zona Centro, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila. Tel. 01 (844) 438 25 12.

M.C. ORLANDO ADALBERTO GARCÍA VIESCA.- CONTRALOR MUNICIPAL.- MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA.- Boulevard Francisco Coss, No. 745, Planta Baja, Zona Centro, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila. Tel. 01 (844) 438 25 86, ext. 2092. **Para su conocimiento.**

VMMG

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”